

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA,
CIUDAD Y TERRITORIO (antes
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA
Y DESARROLLO TERRITORIAL).
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INÍRIDA (GUAINÍA).
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001-23-33-000-2015-00505-00

Corresponde al Despacho estudiar la procedencia de librar o abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso **EJECUTIVO CONTRACTUAL**, promovido por la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO (antes MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL)** en contra del **MUNICIPIO DE INÍRIDA (GUAINÍA)**.

Con escrito presentado por el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO (antes MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL)**, solicita al Despacho se libere mandamiento ejecutivo en contra del **MUNICIPIO DE INÍRIDA (GUAINÍA)**, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERA: Que se libere mandamiento de pago contra el Municipio de Inírida – Guainía a favor del Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio, con ocasión del incumplimiento de la Cláusula **CUARTA** del Acta de Liquidación Bilateral, título base de la presente acción, suscrito entre el MVCT y el Municipio de Inírida – Guainía de fecha 30 de agosto de 2013, por las siguientes suma: **MIL CUATROCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.406.598.831)** que corresponde a los recursos aportados por la Nación al Convenio que se liquida, teniéndose en cuenta que la obligación que se pretende ejecutar es clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDA: Que se libere mandamiento de pago contra el Municipio de Inírida – Guainía a favor del Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio, por concepto de la **CLÁUSULA PENAL** contemplada en la Cláusula **DECIMA SEGUNDA** del convenio 2062308 de 2006, equivalente a la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$140.720.293)**.

TERCERA: Que se cancelen los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 30 de agosto de 2013 hasta el día que se verifique el pago de la totalidad de la obligación, de conformidad con la pretensión primera de la presente demanda, a cargo del Municipio de Inírida - Guainía liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

CUARTA: Que se condene en costas al ejecutado.”

Las pretensiones se fundamentan de conformidad con el acta de liquidación bilateral del convenio de apoyo financiero No. 2062308 de 2006, celebrado

Ref. 50001-23-33-000-2015-00505-00

Medio de control: Ejecutivo Contractual

Ejecutante: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Ejecutado: MUNICIPIO DE INÍRIDA (GUAINÍA)

entre el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** (antes **MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**), el **FONADE** y el **MUNICIPIO DE INÍRIDA (GUAINÍA)**, el 30 de agosto de 2013, por la suma de **MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.547.319.124)**, más los intereses moratorios.

La demanda ejecutiva cumple con los presupuestos procesales, toda vez que, en ella se observan los requisitos exigidos en **los artículos 159 y 167 del C.P.A.C.A.**, correspondiente al cumplimiento de requisitos esenciales y formales de la misma, de igual modo, se advierte que se acompaña como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Acta de liquidación por mutuo acuerdo del convenio de apoyo financiero No. 2062308 de 2006, celebrada el 30 de agosto de 2013 (Fls. 6-11).
- Convenio de apoyo financiero No. 2062308, suscrito el 9 de noviembre de 2006, entre el **MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL -MAVDT-**, el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE-** y el **MUNICIPIO DE INÍRIDA (GUAINÍA)** (Fls. 12-16).
- Primera prórroga al convenio de apoyo financiero No. 2062308, suscrito el 29 de junio de 2007 (Fl.17).
- Segunda prórroga al convenio de apoyo financiero No. 2062308, suscrito el 26 de junio de 2008 (Fl.18).
- Tercera prórroga y modificación al convenio de apoyo financiero No. 2062308, suscrito el 6 de noviembre de 2009 (Fls. 19-20).
- Memorando No. 2015IE0009749 del 11 de agosto de 2015, sobre la certificación de incumplimiento de compromisos adquiridos en el acta de liquidación del convenio de apoyo financiero No. 2062308 de 2006 (fl. 21).

COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de este proceso de ejecución, en virtud de los artículos **104 numeral 6 y 152 numeral 7 del C.P.A.C.A.**¹, en razón a la cuantía (superior a 1500 S.M.L.V.) y el lugar de ejecución del contrato.

TITULO EJECUTIVO

El **artículo 297 del CPACA**, dispone que constituye título ejecutivo, entre otros, **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el **ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

¹ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e. igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)"

En el presente asunto el título ejecutivo lo constituye el **ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL** del convenio de apoyo financiero No. 2062308 de 2006, celebrada el 30 de agosto de 2013, que presta mérito ejecutivo.

En cuanto al tema de que el acta de liquidación bilateral constituye título ejecutivo, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha considerado:

2.3.- Esta Corporación ha determinado, además, que el acta de liquidación bilateral o por mutuo acuerdo es *"un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas– y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene"*. Por lo tanto, cuando en ésta no se consigne, como salvedad, alguna *"inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido"*, **el acta de liquidación bilateral constituye título ejecutivo**².

No es pues necesario que se aporte el contrato liquidado, para configurar el título ejecutivo, debido a que en la liquidación se define el estado económico del negocio jurídico, así como el balance final de las obligaciones de las partes, debiendo estarse a lo resuelto y consignado en el acta³.

2.4.- En este orden de ideas, el suscrito Consejero de Estado encuentra que **las obligaciones contenidas en el acta de liquidación del contrato, correspondientes al saldo a favor del contratista, reflejan el estado de las prestaciones derivadas del negocio jurídico finiquitado**, definidas por las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad. (...) ⁴ (negrilla fuera del texto).

Asimismo, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha dicho que el acta de liquidación final del contrato, es un título ejecutivo autónomo y simple, el cual da cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Textualmente dijo:

Asimismo, puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de la existencia de aquella, la que debe ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en un **acta de liquidación final del contrato**. En este sentido, **la Sala ha expresado que la liquidación, bilateral o unilateral -no distingue la jurisprudencia- es un título ejecutivo autónomo y simple, dejando de lado la exigencia compleja que otrora imponía.**⁵ (...) (Resaltado fuera de texto)

Para el Despacho, puede concluirse que el presente título ejecutivo, ostenta la característica de ser simple y autónomo, y la Sala limitará su análisis, a determinar si el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible.

CASO CONCRETO.

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, exp. 32666; reiterado en el auto de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 7 de diciembre de 2010, rad. núm. 08001-23-31-000-2009-00019-02(IJ).

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, auto de 19 de julio de 2006, exp. 30770; auto del 11 de noviembre de 2009, exp. 32666; auto del 30 de julio de 2008, exp. 28346; y auto de la Subsección A del 30 de enero de 2013, exp. 44679.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto del 30 de julio de 2019. Rad. No. 25000-23-36-000-2018-00876-00 (63243).

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de febrero de 2013. Rad. No. 73001-23-31-000-2012-10015-01 (45.631). C.P. Enrique Gil Botero

La **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** (antes **MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**), el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-** y el **MUNICIPIO de INÍRIDA (GUAINÍA)**, suscribieron el Convenio de apoyo financiero No. 2062308 del 9 de noviembre de 2006, cuyo objeto consistió en:

“aunar esfuerzos entre el MINISTERIO, FONADE, y el MUNICIPIO para apoyar la ejecución de las obras correspondientes al proyecto “CONSTRUCCIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, ZONA CENTRO, SECTOR UBR N.1, EMISARIO FINAL SECTOR EL PAUJIL”. (fl. 12 rev. del cuad. Ppal.)

El **30 de agosto de 2013**, la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** (antes **MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**), el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-** y el **MUNICIPIO de INÍRIDA (GUAINÍA)**, liquidaron de manera bilateral el convenio de apoyo financiero No. 2062308 del 9 de noviembre de 2006, siendo este el título base de la presente ejecución, ya que contiene una obligación **clara, expresa y exigible**.

En el acta de liquidación bilateral del convenio de apoyo financiero No. 2062308 del 9 de noviembre de 2006, se estableció de forma inequívoca y precisa las obligaciones a cargo de las partes, de la siguiente forma:

PRIMERO: Liquidar el Convenio de Apoyo Financiero No. 2062308 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE- Y EL MUNICIPIO DE INIRIDA- GUAINÍA.

SEGUNDO: Los recursos NO ejecutados por FONADE, por valor de **SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$603.462)**, serán liberados y restituidos al Convenio No. 27 de 2004- (194048 de FONADE) Y EL MUNICIPIO DE INÍRIDA –GUAINÍA.

TERCERO: El Municipio de Inírida (Guainía) se obliga para con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a poner en funcionamiento el proyecto, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes, contados a partir de la suscripción de la presente acta. El Ministerio hará el seguimiento a la ejecución de estas obras, verificando el cumplimiento de lo acordado.

CUARTO: En caso de incumplimiento del anterior acuerdo, el Municipio hará devolución a la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio MVCT, de la suma de **MIL CUATROCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.406.598.831)**, que corresponde a los recursos aportados por la Nación al Convenio que se liquida. Adicionalmente EL MUNICIPIO pagará al Ministerio el valor correspondiente a la cláusula penal contemplada en la Cláusula Decima Segunda del Convenio, equivalente a la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$140.720.293)**, para un total de **MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.547.319.124)**.

QUINTO: Las partes reconocen que la presente acta constituye título ejecutivo para que el Fondo Financiero de Proyecto de Desarrollo- FONADE y/o el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- MVCT, dependiendo en quien recaiga la legitimación en la causa para el efecto- según se resuelva o defina en la instancia pertinente- acuda ante el Juez competente, en el evento de que este acuerdo sea incumplido por el ente territorial en cualquiera de sus cláusulas.

SEXTO: La liquidación efectuada y acordada mediante la presente acta, constituye el balance definitivo de la terminación del vínculo contractual y la manifestación escrita de las partes de encontrarse a paz y salvo, una vez el Municipio de cumplimiento a las obligaciones establecidas y se efectúen los reintegros señalados anteriormente." Fl. 11 cuad. ppal).

La obligación que sirve de base ejecutiva es **(i) CLARA:** ya que está establecida de manera inequívoca frente a partes plenamente identificadas y en su objeto, pues consta que la ejecutada el **MUNICIPIO de INÍRIDA (GUAINÍA)** es quien debe hacer la devolución de un dinero ante el incumplimiento del objeto contractual; **(ii) EXPRESA:** toda vez que el valor a devolver a la **NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO MVCT**, es por la suma de **MIL CUATROCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.406.598.831)**, que corresponde a los recursos aportados por la Nación al Convenio que se liquida. Adicionalmente, se pactó el valor de la cláusula penal contemplada en la Cláusula Decima Segunda del Convenio, equivalente a la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$140.720.293)**, para un total de **MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.547.319.124)**, suma que está determinada y especificada en una cantidad dineraria líquida, sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; **(iii) EXIGIBLE:** debido que si bien en la cláusula tercera del acta de liquidación se otorgó un plazo de 18 meses contados a partir de la suscripción del acta, que ocurrió el **30 de agosto de 2013**, teniendo hasta el **30 de febrero de 2015** para poner en funcionamiento el objeto contractual, situación que no ocurrió como se acredita en el memorando No. 2015IE0009749 del 11 de agosto de 2015, sobre la certificación de incumplimiento de compromisos adquiridos en el acta de liquidación del convenio de apoyo financiero No. 2062308 de 2006 (Fl. 21).

De conformidad con el artículo 430 del C. G. del P., el Despacho librará **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO (antes MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL)** en contra del **MUNICIPIO DE INÍRIDA (GUAINÍA)**, por la suma de **MIL CUATROCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.406.598.831)**, que corresponde a los recursos aportados por la Nación al Convenio que se liquida No. 2062308, además del valor de la cláusula penal contemplada en la Cláusula Decima Segunda del Convenio, equivalente a la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$140.720.293)**, para un total de **MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.547.319.124)**.

MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.547.319.124), concepto que fue acordado por las partes en el acta de liquidación bilateral del convenio de apoyo financiero No. 2062308 de 2006 (fls.6-11 del exp.).

Tenemos que, en la pretensión **TERCERA** de la demanda, el ejecutante **reclama unos intereses moratorios**, pero advierte esta Corporación que en el acta de la liquidación del contrato, nada se adujo respecto al cobro de dicho estipendio, como tampoco, en el contrato y ante su ausencia, deberá acudir a lo establecido en el artículo 4º, numeral 8, inciso 2 de la Ley 80 de 1993.

La anterior normativa, fue compilada en el Decreto Reglamentario del Sector Planeación **Decreto 1082 de 2015**, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.1.1.2.4.2 de la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1o de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.”

Sobre la falta de pacto sobre la liquidación de los intereses, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, dijo:

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que, a falta de pacto contractual, de conformidad con el referido artículo 4º de la Ley 80 de 1993, el interés aplicable a la liquidación de perjuicios por incumplimiento del contrato es el doble del interés legal civil previsto en un 6% anual en el artículo 1617 del Código Civil⁶, es decir, interés moratorio liquidado a la tasa del 12% anual sobre el capital adeudado o proporcional al número de días hasta la fecha de cada pago.

En relación con el monto base para liquidar los intereses, los decretos reglamentarios han dispuesto, en forma reiterada, el ajuste de la base para calcular los intereses con la variación porcentual del IPC anual y no con fundamento en la variación del período completo de cálculo, así⁷:

(...)

La norma vigente establece, en igual sentido:

Decreto 1082 de 2015

“Artículo 2.2.1.1.2.4.2. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos. (Decreto 1510 de 2013, artículo 36)” (la negrilla no es del texto).⁸(...)

Entonces, los intereses moratorios que se causen se liquidaran de conformidad con las normas citadas.

Conforme a lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, SALA UNITARIA**,

RESUELVE:

⁶ “Artículo 1617 CC. Indemnización por Mora en Obligaciones de Dinero. “Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. // El interés legal se fija en seis por ciento anual”.

⁷ La tabla de cálculo utilizada por el Tribunal a quo en el auto de 7 de abril de 2017 es similar a la que aplica esta Corporación en los procesos contractuales. Véase por ejemplo la siguiente sentencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, sentencia de 12 de julio de 2012, radicación número: 85001-23-31-000-1995-00174-01(15024), actor: Nimrod Mir Ltda., demandado: municipio de Chameza-Casanare, referencia: controversias contractuales, apelación sentencia.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 7 de diciembre de 2018. Rad. No. 50001-23-31-000-2002-20404-02 (59966).

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO (antes MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL)** en contra del **MUNICIPIO DE INÍRIDA (GUAINÍA)**, de conformidad con el artículo **431 del C.G.P.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **CANCELE** las sumas de dineros solicitadas al ejecutante que asciende a **MIL CUATROCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.406.598.831)**, correspondiente a los recursos aportados por la Nación al Convenio que se liquida No. 2062308, además del valor de la cláusula penal contemplada en la **CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA** del Convenio, equivalente a la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$140.720.293)**, para un total de **MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.547.319.124)**.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital, de conformidad con los postulados de la Ley 80 de 1993, artículo 4, numeral 8 y el Decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.1.2.4.2, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago o por todo el tiempo que dure la mora.

TERCERO: Notificar personalmente el **MANDAMIENTO DE PAGO**, al Ejecutado— **MUNICIPIO DE INÍRIDA (GUAINÍA)**, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin: contactenos@inirida-guainia.gov.co y notificacionjudicial@inirida-guainia.gov.co, y través de servicio postal autorizado a la dirección de notificación judicial: Carrera 7 No. 15-50 Palacio Municipal, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

CUARTO: Notificar personalmente el **MANDAMIENTO DE PAGO** al **MINISTERIO PÚBLICO** (artículo 199 del C.P.A.C.A.).

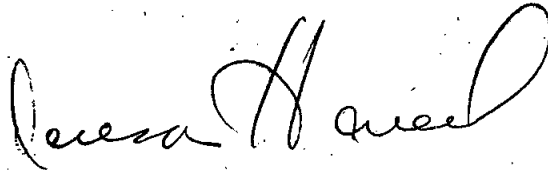
QUINTO: Notificar esta providencia por estado al **EJECUTANTE**, conforme a los artículos 171 N° 1 y 201 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

SEXTO: Correr **TRASLADO** al **EJECUTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) modificado por el artículo 612 del C.G.P., por el término de veinticinco (25) días, a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo y una vez vencido este término, se da traslado a los demandados por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para que propongan las excepciones de mérito.

SEPTIMO: Que el ejecutante deposite la suma de **CIENT MIL PESOS (\$100.000)** en la cuenta de ahorros No. **3-082-00-00636-6** Convenio No. **13476** Ref. 1 (C.C de la Dte.), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso y arancel judicial a nombre del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de incurrir en lo previsto en el art. 178 del C.P.A.C.A..

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al Abogado **GERARDINO CALDERON GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. **14.272.465** y portador de la T.P. No. **206.718** del C.S. de la J, de conformidad con el poder obrante a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada